REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021
Ejecutivo con Garantía Real Nº 2021-0456

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva con título hipotecario de mínima cuantía, en favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VIVIANA ANGELICA MARTÍNEZ PRADO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído pague las siguientes sumas de dinero:

1. El equivalente en pesos colombianos a 66859,717 UVR, que al momento de la presentación de la demanda equivalían a $18’679.234,50 centavos por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en la escritura pública aportada como base de la ejecución.

2. El equivalente en pesos colombianos a 4.199,8323 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a $1’173.347,05 centavos por concepto del capital de la cuotas causadas y no pagadas de octubre de 2020 a abril de 2021 contenidas en la escritura pública aportada como base de la ejecución.

3. El equivalente en pesos colombianos a 2256,7633 UVR que al momento de la presentación de la demanda equivalían a $630.493,40 centavos por concepto de intereses de plazo que debieron ser cancelados con las cuotas causadas y no pagadas de octubre de 2020 a abril de 2021 contenidas en la escritura pública aportada como base de la ejecución.

4. Por los intereses moratorios sobre los capitales relacionados en los numerales 1° y 2° a la tasa máxima autorizada para créditos de vivienda que determina el Banco de la República desde la fecha de exigibilidad de cada cuota, en el caso del capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n.° 120-184608 hipotecado al tenor del numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, advirtiéndole al Registrador que así la parte demandada no sea la actual propietaria inscrita deberá registrar la medida, al tenor de la norma ya citada. Ofíciese.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8º del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original de la escritura pública base de recaudo, el cual deberá ser presentada en el evento que se requiera.

Téngase en cuenta que el abogado José Octavio de la Rosa Mozo ostenta la calidad de representante jurídico de Covenant BPO S.A.S., persona jurídica que actúa mediante poder conferido por la sociedad Hevaran S.A.S. apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 35 hoy 17 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 A.M.

Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario